JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1180

Santiago de Cali, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Nos fue asignada por reparto virtual para revisión, la presente demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA adelantada a través de apoderado judicial por JUAN CARLOS MONCAYO ARCILA en contra de los herederos indeterminados de JOSE ALDEMAR GONZALEZ PEREA, la que fuera remitida por competencia por el Juzgado Dieciséis Civil el Circuito de Cali, observándose defectos que imponen la declaratoria de su inadmisión, a saber:

a) Deberá aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar si lo que pretende es la nulidad absoluta de la escritura pública No 091 del 05 de marzo de 2018 que contiene la revocatoria del testamento otorgado por José Aldemar González Perea, o la Nulidad, reforma o validez de Testamento en los términos del numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1564 de 2012.

b) De tratarse de nulidad absoluta o relativa, (producida por objeto o causa ilícita o por la omisión de algún requisito o formalidad que prescriba la ley) precisará la causal que la originó, de acuerdo a los artículos 1740 y ss del C.C.

c) En el segundo de los casos (nulidad, reforma y validez de testamento) deberá adecuar las pretensiones de la demanda, presentar el juramento estimatorio de conformidad con lo estipulado en los artículos 82-7 y 206 de la Ley 1564 de 2012.

d) Tanto en el encabezado de la demanda como en los acápites de procedimiento a seguir y competencia y cuantía, hace referencia y acude a proceso ordinario de nulidad absoluta contemplado por el título XXI del libro III del C.P.C, cuando de acuerdo a la Ley 1564 de 2012, de lo que trata el presente asunto es de proceso verbal.

e) Omite informar el lugar, la dirección tanto física como electrónica del demandante Juan Carlos Moncayo Arcila, en la forma requerida por el numeral 10º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que estos no se suplen con la dirección laboral y electrónica de su apoderado judicial.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA presentada por JUAN CARLOS MONCAYO ARCILA, a través de apoderada judicial, en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ALDEMAR GONZALEZ PEREA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplía y suficiente al abogado José Gonzalo Peña Alarcón, identificado con la CC No. 19.204.954 y portador de la TP No. 192705 del CSJ como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado:

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8b8ccce1817f3db3285ef8072ff3d3596ef5daf3d158e0f288df8ffcf5aff1**
Documento generado en 23/11/2021 04:44:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica